

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de julio de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720210048400
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	ANA MARÍA TORRES ACEVEDO
DEMANDADO	MARIA VICTORIA MARISCAL GUTIERREZ
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. Objeto

ANA MARÍA TORRES ACEVEDO con C.C. 1.017.212.605 y T.P. 283.507 del C.S. de la J., actuando en causa propia, presentó proceso MONITORIO en contra de MARIA VICTORIA MARISCAL GUTIERREZ con C.C. 43.207.866, con el fin de obtener el pago de un dinero adeudado, por concepto de honorarios por prestación de servicios profesionales de Abogado.

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. Consideraciones

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

3. Caso Concreto

La demandante, abogada ANA MARÍA TORRES ACEVEDO pretende demandar a

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

la señora MARIA VICTORIA MARISCAL GUTIERREZ por un dinero que dice deberle por concepto de honorarios profesionales. Pero lo cierto en este asunto, es que resulta improcedente pretender demandar por la vía del proceso monitorio, honorarios o la remuneración por los servicios personales de carácter privado, pues ello debe hacerse ante la jurisdicción laboral.

Al respecto, el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece la Competencia General así:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Aplicada la norma anterior al caso que nos ocupa, estima el Despacho que mediante el proceso monitorio no es procedente ejercer el cobro de honorarios profesionales, pues ello debe hacerse ante el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto), en razón al asunto y a la cuantía que es mínima, quien es el competente según la regla general y en ese sentido, se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto).

Corolario, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00484
Rechaza por competencia

Firmado Por:

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 17 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae52abc956aaf06eae467858c52c34a0487e22421afbc876e1c8633e32b1b05**
Documento generado en 06/07/2021 05:05:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**